Ley de 19 de octubre de 1916

Ley de Organización Judicial.- Modificanse los artículos 211 y 233.

ISMAEL MONTES Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º- Modifícase el artículo 211 de la Ley de Organización Judicial, en los siguientes términos:

En los casos de ausencia, falta o impedimento de los jueces de partido donde hay dos o más se reemplazarán mútuamente por su orden. Si el partido sólo tuviere un juez, o los que hubiere estuvieren también impedidos, se pasará la causa al más inmediato, dentro del mismo distrito

Artículo 2.º- El artículo 233 gueda redactado en la siguiente forma:

En los casos de impedimento, ausencia accidental, o enfermedad del juez primero, lo suplirá el segundo, el tercero a éste y el primero al tercero. En las provincias donde estén establecidos dos jueces instructores, deben suplirse mutuamente, y no habiendo más que uno, debe ser suplido por el de la provincia inmediata, dentro del mismo distrito.

Artículo 3.º- Excusados o impedidos todos los jueces del mismo distrito judicial, la causa corresponde a los del distrito más inmediato, tomando por base el más próximo al juzgado de orígen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. – La Paz, 12 de octubre de 1916.

BENEDICTO GOYTIA. - P. SÁNCHEZ.

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario. – Alejandro Trigo, Diputado Secretario. – W. González Duarte, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a 19 de octubre de mil novecientos diez y seis.

ISMAEL MONTES. - A. Iturricha.